



CUT: 80210-2023

RESOLUCION DIRECTORAL N° 0279-2025-ANA-AAA.PA

Abancay, 15 de abril de 2025

VISTO:

El recurso de reconsideración signado con C.U.T. N° 80210-2023, interpuesto por el **Comité de Usuarios de Agua de San Juan de Ochos**, representado por su presidente Pablo Artemio Alcca Ccenhua, identificado con DNI N° 28238013, con domicilio en el Anexo de Puncus, distrito Ochos, Provincia Huamanga, región Ayacucho, contra la **Resolución Directoral N° 1060-2024-ANA-AAA.PA.**; y,

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 120.1 del artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que, frente a un acto administrativo que se supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, conforme a lo dispuesto por el numeral 217.1 del artículo 217°, concordado con el numeral 120.1 del artículo 120° del citado Texto Único Ordenado, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo;

Que, según el artículo 219° de la acotada norma legal, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;

Que, respecto a la nueva prueba, es preciso señalar que [...] *para nuestro legislador no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con solo pedírselo, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos*

hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio del criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración;

Que, en lo que corresponde al recurso de reconsideración Luis Alberto Huamán Ordóñez sostiene que, *“este medio impugnativo se dirige al órgano decisor adjuntando información fresca para resolver, esto es prueba distinta a la ya aportada o consignada en el expediente administrativo –independientemente de que dicha información sea reciente o antigua, lo cual es irrelevante para el pedido de reconsideración- lo que se efectúa en el momento mismo del planteo del recurso pues, de no ser así, se generaría el rechazo de la reconsideración. La conjunción entre el recurso y la nueva prueba es esencial y determinante en cuanto limita toda posibilidad de rechazo de la impugnación por parte del órgano decisor [...]”*;

Que, en ese mismo sentido, Christian Guzmán Napurí expresa que, *“El recurso de reconsideración tiene por finalidad controlar las decisiones de la Administración en términos de verdad material y ante posibilidad de la generación de nuevos hechos o la obtención de nuevos elementos de juicio. Por ello es la misma autoridad que emitió el acto la que conoce el recurso de reconsideración, y que la presentación del mismo requiere nueva prueba”*;

Que, mediante Resolución Directoral N° 1060-2024-ANA-AAA.PA, su fecha 26 de agosto de 2024, este Órgano Desconcentrado de la Autoridad Nacional del Agua resolvió Acreditar la disponibilidad hídrica superficial con fines Agrarios, proveniente de la fuente hídrica denominada Rio Ocros; para el proyecto, **“Mejoramiento del Sistema de Riego en la Localidad de Puncus del Distrito de Ocros – Huamanga, Ayacucho”**, por un volumen anual de 809,100.19 m3, resolución debidamente notificada el 27 de agosto del 2024;

Que, mediante CARTA N° 04-2024-ANEXO PUNCUS – PAACC/P, su fecha de recepción 16 de diciembre de 2024 y signado con C.U.T. N° 80210-2023, el **Comité de Usuarios de Agua de San Juan de Ocros**, representado por su presidente Pablo Artemio Allcca Ccenhua, identificado con DNI N° 28238013, interpuso el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 1060- 2024-ANA-AAA.PA, su fecha 26 de agosto de 2024, debidamente notificada el 27 de agosto del 2024;

Que, mediante **INFORME N° 0003-2025-ANA-AAA.PA/MMTF**, su fecha 09 de Abril de 2025, el Especialista en Gestión de Recursos Hídricos, del Área Técnica de esta Autoridad Administrativa del Agua, señala en su análisis lo siguiente:

- a) El Art. 219 del TUO de la Ley de Procedimientos Administrativos Generales, cita que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba.
- b) Que, respecto a la nueva prueba adjuntada por el administrado sustentada en el recurso de reconsideración solicitado; el área técnica de Autoridad Administrativa del Agua a través del presente informe se pronuncia en razón que esta no ha sido adjuntada, el administrado en sus argumentos expuestos menciona adjuntar fotos de aforos, con la finalidad sustentar el déficit hídrico existente en los meses de Junio, Julio y Agosto sustentado debidamente en el INFORME TECNICO N° 0080-2024-ANA-AAA.PA/MMTF.

Por lo que se concluye, que, se evaluó el expediente administrativo C.U.T. Reg. 80210-2023 del proyecto **“Mejoramiento del Sistema de Riego en la localidad de Puncus del Distrito de Ocros – Huamanga - Ayacucho”**, recurso de reconsideración solicitado el señor Pablo Artemio Allca Ccenhua, identificado con DNI N° 28238013 en su condición de presidente del Comité de Usuarios de Agua de San Juan de Ocro, y de la evaluación realizada el área técnica

de esta Autoridad Administrativa concluye DECLARAR INADMISIBLE el recurso de reconsideración contra la **Resolucion Directoral N° 1060-2024-ANA-AAA.PA**, por lo argumentos antes expuestos;

Que, mediante Informe Legal N° 078-2025-ANA-AAA.PA/YAPS, de fecha 15 de abril del 2025, el especialista legal, concluye que, es preciso señalar que de acuerdo al Artículo 219 de la Ley Procedimiento Administrativo General, el administrado puede presentar un recurso de reconsideración debiendo sustentarse en nueva prueba, y en el plazo como lo establece el Artículo 218.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, “el termino para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberá de resolverse en el plazo de treinta (30) días”, a lo antes expuesto se advierte que el administrado presento el recurso de reconsideración el 16 de diciembre de 2024 contra la Resolución Directoral N° 1060-2024-ANA-AAA.PA, debidamente notificada el 27 de agosto del 2024, y Verificada las fechas, el recurso administrativo esta fuera de plazo, por lo que debe desestimarse el recurso de reconsideración, interpuesto por el **Comité de Usuarios de Agua de San Juan de Ocros**, representado por su presidente Pablo Artemio Allcca Ccenhua, identificado con DNI N° 28238013;

Estando a lo expuesto y con el visto de la Unidad de Asesoría Jurídica y, en uso de las facultades conferidas en el artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado con Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto el **Comité de Usuarios de Agua de San Juan de Ocros**, representado por su presidente Pablo Artemio Allcca Ccenhua, identificado con DNI N° 28238013, contra la Resolución Directoral N° 1060-2024-ANA-AAA.PA., por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO 2°.- Notificar la presente resolución al **Comité de Usuarios de Agua de San Juan de Ocros**, representado por su presidente Pablo Artemio Allcca Ccenhua, identificado con DNI N° 28238013, conforme a Ley y, remítase un ejemplar a la Unidad de Archivo y Trámite Documentario de éste Órgano Desconcentrado de la Autoridad Nacional del Agua, así como hacerla de conocimiento de la Administración Local de Agua Bajo Apurímac-Pampas.

ARTICULO 3°.- Encargar a la Administración Local de Agua Bajo Apurímac-Pampas, la notificación de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

VICTOR HERMES DELGADO REGALADO

DIRECTOR (E)

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - PAMPAS APURIMAC